



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2014.

ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veintisiete de marzo de dos mil catorce, se da cuenta a la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el oficio y anexos de Manuel López Cervantes, Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca; recibido el veinticinco del indicado mes en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **19434**. Conste

México, Distrito Federal, veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de de Manuel López Cervantes, Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas, todas de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para retener los recursos financieros que le corresponden al Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, a partir del quince de enero de dos mil catorce, lo anterior, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

c) (sic) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la Entidad la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

d) Como consecuencia de lo anterior, las órdenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, consistentes en la retención de los recursos económicos al Municipio de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal de dos mil catorce, lo anterior, sin que a mi REPRESENTADA se le haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, y SIN RESPETO AL

DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

e) La inminente determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA, del Poder Legislativo de la entidad para nombrar a un Administrador Municipal, que haga las funciones del Ayuntamiento que represento.

f) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para declarar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente mi representada el Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en términos de la disposición legal que invoca de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca; y **se admite a trámite la demanda** de controversia constitucional que hace valer, en representación del Municipio de Ánimas Trujano, de la citada entidad federativa, sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al dictar sentencia respecto de su legitimación procesal.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca**, no así a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas estatales, toda vez que se trata de órganos subordinados al Poder Ejecutivo local, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar



cumplimiento a la resolución que se dicte en este asunto; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J84/2000, que dispone:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“LEGITIMACIÓN PASIVA EN
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.
CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS
SUBORDINADOS.”**

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a los Poderes demandados para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, **córrase traslado al Procurador General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en los artículos 4°, párrafo tercero, y 31 de la invocada ley reglamentaria, como lo solicita el promovente, se tienen como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña; asimismo, no ha lugar a tener como domicilio para los anteriores efectos el que indica en la ciudad de Oaxaca, por virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en esta ciudad capital, con fundamento en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1°

de la citada ley, y con apoyo en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis); en este orden, requiérase al Municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y el mismo requerimiento se hace a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del Estado de Oaxaca, para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio en esta ciudad; apercibidas dichas autoridades que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional, se les realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**, se requiere a las siguientes autoridades lo siguiente:





a) Al Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, para que **dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita copia certificada la constancia que acredite al Presidente Municipal promovente de la presente controversia constitucional, con el carácter que ostenta.

b) Al Poder Legislativo de la citada entidad, para que al **dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de la totalidad de las constancias que, en su caso, integren el expediente formado con motivo de la desaparición del ayuntamiento actor, precisando al efecto, la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento al momento de remitir dichas documentales.

c) Al Poder Ejecutivo estatal, para que al producir su **contestación** remita copia certificada de los recibos en los que conste, en su caso, la entrega de recursos tanto federales como locales que se hayan realizado al Municipio actor por los meses de enero, febrero y marzo de dos mil catorce.

Apercibidas dichas autoridades señaladas en los incisos anteriores que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles.

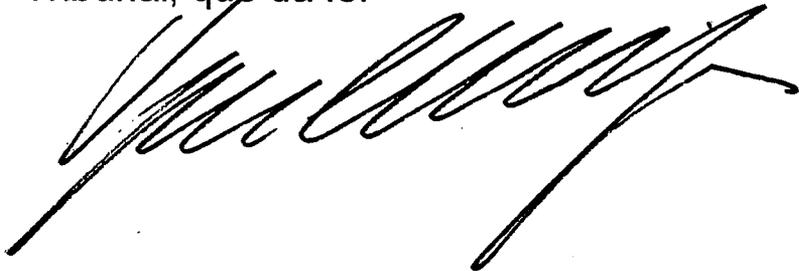
Con fundamento en el citado artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y con apoyo además, en el artículo 297, fracción II, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase a la **Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que en el plazo de tres días hábiles, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la sentencia dictada en el

recurso de reconsideración SUP-REC-440/2014 y acumulados, de diecinueve de marzo del año en curso, emitida en relación con la impugnación de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el expediente SX-JDC-32/2014.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictado por la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la **controversia constitucional 30/2014**, promovida por el **Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca**.
Conste.

JGTR 1

